

# REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

# UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

No. proceso: 17282202300031

No. de ingreso:

Tipo de materia: CONTRAVENCIONES COIP
Tipo acción/procedimiento: CONTRAVENCIONES PENALES

Tipo asunto/delito: 394 CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE, INC.1, NUM. 2

Actor(es)/Ofendido(s): Suarez Romo Mayra Lizbeth

Demandado(s)/ Pozo Espinoza Ana Gabriela

Procesado(s):

### 16/02/2023 18:14 SENTENCIA CONDENATORIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves dieciséis de febrero del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciocho horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: POZO ESPINOZA ANA GABRIELA en el casillero electrónico No.00317010022 correo electrónico flagranciapatria@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Mariscal - Quito; POZO ESPINOZA ANA GABRIELA en el casillero No.5711, en el casillero electrónico No.1803110657 correo electrónico vidal.lopez@yahoo.es, penalpichincha@defensoria.gob.ec, vlopez@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. VIDAL ANTONIO LOPEZ CANTOS; SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES I en el casillero No.1155 en el correo electrónico plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, david.mejia@atencionintegral.gob.ec, cpl1.cotopaxi@atencionintegral.gob.ec, richard.chauca@atencionintegral.gob.ec, maria.alarcon@atencionintegral.gob.ec, jose.mejia@atencionintegral.gob.ec. SUAREZ ROMO MAYRA LIZBETH en el casillero No.6049 en el correo electrónico victimaspichincha@defensoria.gob.ec. Certifico:MAZABANDA ZURITA RENE ALEXANDER SECRETARIO

#### 16/02/2023 17:19 SENTENCIA CONDENATORIA (RESOLUCION)

VISTOS.- Dr. Marco Antonio Tamayo Mosquera, en mi calidad de Juez de esta Judicatura, dentro del proceso iniciado en contra de POZO ESPINOZA ANA GABRIELA, ciudadano ecuatoriano, C.C. 1728523521, de estado civil soltera; aprehendida por una presunta infracción contravencional perpetrada en contra de SUAREZ ROMO MAYRA LIZBETH, me pronuncio en la siguiente sentencia: ANTECEDENTES: Del Parte Policial No. 2023010705265998706, de fecha 06 de enero de 2023, suscrito por los señores agentes de Policías VITERI JARAMILLO MARLON LEONARDO y Otra, se le atribuye a POZO ESPINOZA ANA GABRIELA, una presunta infracción contravencional cometida en contra de SUAREZ ROMO MAYRA LIZBETH, contemplada en el Art. 394 numeral 2 del COIP. De la novedad y hechos ocurridos de acuerdo al referido parte policial con fundamento en el Art. 642 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal por tratarse de una contravención flagrante de maltratos, insultos y agresiones de obra a los Funcionarios Policiales, contemplada como tal en el Art. 394 numeral 2 del COIP, se procedió a realizar la correspondiente Calificación de la presunta infracción Flagrante y la Audiencia Oral de Juzgamiento, atendiendo la normativa pertinente contemplada en los artículos 563 y 564 de la norma legal antes citada, siendo el estado de la causa el de emitir sentencia se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Que en la presente causa se han respetado los derechos y garantías

constitucionales y procedimentales sin omitir solemnidad sustancial alguna por lo que se declara su validez.- SEGUNDO.- Que la Constitución de la República en su Art. 76 numeral 7, dice no podrá sancionar a persona alguna sino de conformidad con las Leyes preexistentes, en particular en la presente causa se ha previsto el trámite establecido en el numeral 6 del Art. 642 del COIP, por tratarse de una contravención Flagrante.- TERCERO: La competencia de ésta autoridad para el conocimiento procesal de la causa, por tratarse de una presunta infracción contravencional, está determinada en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 394 numeral 2 y Art. 641 y 642 del COIP.- CUARTO.- Aportes Probatorios.- Para analizar la conducta de la procesada señora POZO ESPINOZA ANA GABRIELA, en Audiencia Oral de Juzgamiento, se procedió a receptar como elementos Probatorios los siguientes: Juez de conformidad con el art. 77 art. 527, 641, 642, procede a calificar la legalidad de la aprehensión y la flagrancia por adecuar su conducta al art. 394 numeral 2, del Coip. ALEGATOS INICIALES: la señora SUAREZ ROMO MAYRA LIZBETH, policía en servicio activo, demostrará en esta audiencia que POZO ESPINOZA ANA GABRIELA, adecuó su conducta al art 394 numeral 2 del Coip, el día 06 de enero del 2023, a eso de las 23h10 aproximadamente, en el sector de Yaruquí, donde recibió agresiones física y verbales por Parte de POZO ESPINOZA ANA GABRIELA. Para justificar se presentará la presente prueba, Testimonio de la Víctima: SUAREZ ROMO MAYRA LIZBETH, y VITERI JARAMILLO MARLON LEONARDO. PRUEBA DOCUMENTAL: Ninguna. ALEGATO DEFENSA: Mi defendida no adecuado su conducta la tipo penal, el verbo recto seria agredir y nunca mi defendido le agredió, no configura al tipo penal del art. 394 numeral 2 del Coip, como prueba solicito se tome el testimonio de mi defendida POZO ESPINOZA ANA GABRIELA. DE CONFORMIDAD CON EL 610 PRÁCTICA DE LA PRUEBA.-ANUNCIO DE PRUEBA VICTIMA: 1.- Testimonio VITERI JARAMILLO MARLON LEONARDO, Quien juramentado en legal y debida forma dice: Trabaja como Policía, es chofer del patrullero, el día 06 de enero de 2023, por llamada del 911, acudió a verificar un escándalo público y riña callejera en compañía de SUAREZ ROMO MAYRA LIZBETH, Jefa de Patrulla, ya que se encontrarían con armas blancas, al salir del patrullero y verificar el motivo de la aglomeración de personas, de pronto se asoma una mujer en actitud agresiva profiriendo insultos como "chapas hijos de puta, chucha su madre, qué quieren, aquí les voy a matar igual que a los lobos; yo soy de los batos locos, no tienen derecho, yo les quiebro, déjenme vacilar mi movida, caras de la verga) propinando golpes de puño y patadas contra el vidrio del vehículo que se mantenía abierto hasta la mitad, pretendiendo agredir a la servidora policial SUAREZ ROMO MAYRA LIZBETH. Ante esto procedimos a verbalizar y solicitarles hacer un registro corporal para lo cual la fémina sale en precipitada carrera y ser metros más abajo interceptada; y, nuevamente comenzó a agredir verbalmente y dar golpes de puño y patada a la servidora policial. Que se hizo uso progresivo de la fuerza, se le aprehendió y se le trajo a flagrancia. CONTRAINTERROGATORIO: Indique usted toma procedimiento y hace el parte policial. R: Si lo realicé. P. Antes del registro corporal a la detenida, toma contacto y llama a los otros policías. R: Al momento que llega el otro patrullero, no salen en precipitada carrera. P. Quién realizó el registro. R: la señora SUAREZ ROMO MAYRA LIZBETH. P. Estuvo con arma blanca. R: No. 2.- TESTIMONIO DE SUAREZ ROMO MAYRA LIZBETH: inteligenciada de sus derechos constitucionales como víctima dice: Que el día de los hechos estuvo como Jefa de Patrulla del Movil Yaruquí 1, y por llamada del 911, acudimos a verificar un escándalo público y riña callejera en compañía de VITERI JARAMILLO MARLON LEONARDO, ya que se informó se encontrarían con armas blancas, al salir del patrullero y verificar el motivo de la aglomeración de personas, de pronto se asoma una mujer en actitud agresiva profiriendo insultos como "chapas hijos de puta, chucha su madre, qué quieren, aquí les voy a matar igual que a los lobos; yo soy de los batos locos, no tienen derecho, yo les quiebro, déjenme vacilar mi movida, caras de la verga" propinando golpes de puño y patadas contra el vidrio del vehículo que se mantenía abierto hasta la mitad, pretendiendo agredirme. Ante esto procedimos a verbalizar y solicitarles hacer un registro corporal para lo cual la señora que hoy se, se llama POZO ESPINOZA ANA GABRIEL, sale en precipitada carrera y ser metros más abajo interceptada, nuevamente comenzó a agredir verbalmente y dar golpes de puño y patada a mi humanidad. Que se hicieron uso progresivo de la fuerza, se le aprehendió y se le trajo a flagrancia. CONTRAINTERROGATORIO DE LA VÍCTIMA: P. Cuando llega Yanki 2, huyen. R: Si, el momento que llegan. P. En el regiustro corporal hubo armas. R: No, no hubo armas. P. Durante el registro hubo insultos. R: Si, Hubo insultos. P. El testimonio lo hace como víctima. R: si como víctima. P. Que desea que haga el Juez. R: Justicia. PRUEBA PROCESADO: La defensa de la procesada POZO ESPINOZA ANA GABRIELA, declina de su prueba. ALEGATOS DE CLAUSURA VICTIMA: Con la prueba testimonial rendida por el suscriptor del parte VITERI JARAMILLO MARLON LEONARDO y la víctima SUAREZ ROMO MAYRA LIZBETH, se ha comprobado que la señora POZO ESPINOZA ANA GABRIELA, ha agredido y maltratado con insultos, hechos los cuales se adecúa su conducta a lo dispuesto en el art. 394 inc. 1 numeral 2 del COIP, por lo que solicito se sirva declara su culpabilidad. ALEGATOS DE CLAUSURA PROCESADO: La materialidad como la responsabilidad no han sido comprobadas, los testimonios no son concordantes, no se ha comprobado maltrato, insulto o agresión de obra, por lo que solicito se sirva declarar el estado de

inocencia de la señora POZO ESPINOZA ANA GABRIELA. QUINTO.- MOTIVACIÓN POSITIVO JURÍDICO Y FÁCTICA.- De lo referido como antecedentes y analizando el proceso se tiene que la procesada ha sido detenida por una presunta infracción contravencional tipificado en el art. 394 núm. 2 del COIP, debiendo analizarse los elementos probatorios, así se tiene: 1) Que en el Parte Policial redactado por los señores agentes de policía, no solo se constituye en un elemento que refiere la noticia criminis, sino que al ser ellos y en especial la señora SUAREZ ROMO MAYRA LIZBETH, la directamente afectada por la infracción tiene un carácter de testigos presenciales del hecho, lo que de forma oral dentro de audiencia replicaron sosteniendo que la procesada ha procedido a hacer caso omiso a la disposición de los Agentes Policiales, de facilitar su labor como parte de sus atribuciones como agentes del orden en funciones, esto es del lugar público, respondiendo con agresiones; 2) La procesada dentro de su intervención en audiencia a través de su defendido hace referencia a que jamás causó lesiones sin referirse a que efectivamente procedió a tratar a los agentes en ejercicio de sus funciones con las palabras que ellos mencionan,; 3) De los testimonios concordantes escuchados en audiencia se puede establecer la existencia del lugar de los hechos, así como de un incidente en el cual los señores agentes policiales en cumplimiento de sus atribuciones han procedido a colaborar con el auxilio solicitado por la agredida, así como la posición; es importante advertir que la procesada en su intervención solicitaron disculpas a los funcionarios así como manifestaron no volver a cometer estos hechos; elementos probatorios que determinan tanto la existencia de la infracción así como la responsabilidad del procesado; 4) Comprobada y establecida la existencia materialidad de la infracción contemplada en el Art. 394 numeral 2 del COIP, comprobada como ha sido su consumación, con la prueba testimonial coherente escuchada dentro de audiencia de los agentes aprehensores, en especial el testimonio de SUAREZ ROMO MAYRA LIZBETH, más prueba que obra de autos valoradas conforme lo establece el Art. 502 numeral 1 del COIP, están determinados los indicios contundentes y unívocos que permiten llevar a una sola conclusión, de que se cometió un acto punible, atribuible a POZO ESPINOZA ANA GABRIELA, en responsabilidad.- Con estas consideraciones este Juzgador ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO, DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, encuentra culpable POZO ESPINOZA ANA GABRIELA, ciudadano ecuatoriano, C.C. 1728523521, de estado civil soltera, de la infracción contravencional tipificada en el Art. 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que atendiendo a un principio constitucional de proporcionalidad de la pena, se le impone 7 días de prisión, pena que la cumplirá en el centro de Detención Provisional del Cantón Quito, como multa se la fija conforme el art. 70 numeral 1, del COIP del 25% del SBUTG, para lo cual se emitirá la correspondiente Boleta Constitucional de Encarcelamiento; DE LA REPARACIÓN INTEGRAL: 1.- De conformidad con el Art. 78 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 77, 78, 622 núm. 6, y 628 del COIP., se disponen los siguientes mecanismos de reparación Integral que la sentenciada POZO ESPINOZA ANA GABRIELA, deberá cumplir a favor de la víctima SUAREZ ROMO MAYRA LIZBETH: a) CONOCIMIENTO DE LA VERDAD DE LOS HECHO Y LA RESTITUCIÓN.- El derecho a saber la verdad sobre un determinado hecho antijurídico, sin lugar a dudas les pertenece a toda la sociedad y no solo a las víctimas y sus familiares, debido a que es un derecho individual y colectivo a la vez, pues con esto podemos tener conocimiento de lo que en realidad sucedió al momento en que se cometieron los delitos, las circunstancias del mismo y velar que estos hechos no puedan o no vuelvan a ocurrir. Al efecto la sentencia emitida por este juzgador constituye una forma de reparación, y la víctima con la misma conoce la verdad de los hechos al haber condenado a POZO ESPINOZA ANA GABRIELA, por el delito tipificado y sancionado en el art. 394 inciso 1 núm. 2 del COIP. En este mismo sentido la restitución es uno de los elementos fundamentales de la reparación integral, por cuanto obliga al autor del daño, a reparar los efectos y restablecer las consecuencias de su vulneración al punto, en la medida de lo posible, que las cosas queden como si nunca hubiese sido perpetrada la vulneración[1]. b) INDEMNIZACIÓN.- La indemnización es exclusivamente económica y se le otorga a la víctima una vez que el Juez ha declarado culpable al procesado; en materia de contravenciones la Indemnización se concede mediante sentencia y abarca los aspectos físicos y materiales producto de la infracción. La Indemnización en cuanto al aspecto físico, si bien no existe norma expresa sobre su cálculo, para cuantificar la indemnización se debe tomar en cuenta la gravedad del hecho; en el caso en cuestión a la sentenciada no se fija indemnización. c) REHABILITACIÓN.- La rehabilitación es una acción que se debe tomar a fin ayudar a las víctimas y sus familiares a recuperarse, debido a las condiciones físicas, psicológicas y sociales que son consecuencia de infracciones sufridas; en el caso en cuestión no se dispone cancele cantidad alguna. d) GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.- Esta medida pretende dar seguridad a las víctimas y permite que la vulneración perpetrada (daño irrigado) en su contra no volverá a ocurrir en un futuro y dicha seguridad le corresponde al victimario como sujeto activo generador del daño (Estado), frente al sujeto pasivo del daño (Víctima), toda vez que es un deber ineludible de todos los ordenamientos jurídico que consagran en su normativa los Derechos Humanos, garantizar el bienestar, la paz y la justicia. Este mecanismo no se lo

considera. e) SATISFACCIÓN DEL DERECHO VIOLADO.- Si bien se tiene como premisa fundamental que todo daño injustamente irrogado debe ser reparado, no es menos cierto que el resarcimiento realizado debe abarcar más allá del ámbito pecuniario, es decir, debe abarcar un campo mayor a la indemnización, por cuanto la satisfacción del derecho violado, es el resarcimiento de todo el sufrimiento, dolor, preocupación y todas las aflicciones tanto de la víctima como del núcleo y entorno familiar (daño inmaterial) por cuanto todas las afectaciones de forma directa o indirecta son parte del sufrimiento irrogado a la víctima y dicho sufrimiento muchas veces no es susceptible de una reparación económica como el daño material; en tal sentido a fin de resarcir el daño inmaterial la Corte IDH., en sus sentencias ha obligado a los Estados a satisfacer el derecho violado a través de medidas que constituyen actos de justicia y reparación con el objetivo de que permitan en algo restablecer el daño inmaterial antes descrito; así la Corte ha resuelto como medida de satisfacción disculpas públicas[2]; en el caso en cuestión se dispuso que la sentenciada POZO ESPINOZA ANA GABRIELA, realice un ofrecimiento de disculpas públicas a la víctima que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades por constituir una medida de satisfacción y un elemento de la Reparación Integral[3]. Se dispone que se emita la correspondiente boleta Constitucional de Excarcelación, la que surtirá efecto el momento mismo del cumplimiento integral de la pena de privación de la libertad impuesta.- Actúe el Dr. Rene Mazabanda, en calidad de Secretario de este despacho y Unidad Judicial Penal. NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y CÚMPLASE. ^ Andrés Javier Rousset Siri, "El Concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Revista Internacional de Derechos Humanos, No. 1, año 2011, P. www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011art03.pdf ^ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana, 15 de septiembre de 2005. ^ Caso Molina Theissen, párr. 87; Caso 19 Comerciantes, párr. 274; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 234; Caso "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 316; Caso Tibi, párr. 261; Caso Masacre Plan de Sánchez, párr. 100; Caso Carpio Nicolle y otros, párr. 136; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, párr. 194; Caso Huilca Tecse, párr. 111; Caso de la Comunidad Moiwana, párr. 216; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, párr. 226; Caso de la "Masacre de Mapiripán", párr. 314; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 277; Caso Baldeón García, párr. 204; Caso de las Masacres de Ituango, párr. 406; Caso Ximenes Lopes, párr. 241; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párr. 150; Caso Servellón García y otros, párr. 198; Caso Goiburú y otros, párr. 173; Caso Vargas Areco, párr. 158; Caso del Penal Miguel Castro Castro, párr. 445; Caso La Cantuta, párr. 235; Caso Escué Zapata, párr. 177; Caso Zambrano Vélez y otros, párr. 150; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, párr. 193; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, párr. 263.

# 20/01/2023 11:40 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes veinte de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: POZO ESPINOZA ANA GABRIELA en el casillero electrónico No.00317010022 correo electrónico flagranciapatria@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Mariscal - Quito; POZO ESPINOZA ANA GABRIELA en el casillero No.5711, en el casillero electrónico No.1803110657 correo electrónico vidal.lopez@yahoo.es, penalpichincha@defensoria.gob.ec, vlopez@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. VIDAL ANTONIO LOPEZ CANTOS; SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES I en el casillero No.1155 en el correo electrónico plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, david.mejia@atencionintegral.gob.ec, cpl1.cotopaxi@atencionintegral.gob.ec, richard.chauca@atencionintegral.gob.ec, maria.alarcon@atencionintegral.gob.ec, jose.mejia@atencionintegral.gob.ec. SUAREZ ROMO MAYRA LIZBETH en el casillero No.6049 en el correo electrónico victimaspichincha@defensoria.gob.ec. Certifico:MAZABANDA ZURITA RENE ALEXANDER SECRETARIO

#### 20/01/2023 10:03 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes, con Sede en la Parroquia "Mariscal Sucre", del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en lo principal dispongo: Agréguese al proceso los anexos y escrito presentado por el sentenciado POZO ESPINOZA ANA GABRIELA, en atención al mismo, téngase en cuenta el recibo de Ingreso número 0001150, de la Dirección Provincial de Pichincha, como también el comprobante de pago del banco del pacifico, por el valor de \$ 112,50 por concepto de pago de la multa, misma que ha sido impuesta mediante resolución oral en

Audiencia de Procedimiento Expedito de fecha 07 de enero del 2023, esto es 25% de un salarios básicos unificado del trabajador en general, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes. Actúe en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial, el Ab. René Mazabanda Zurita.- NOTIFÍQUESE

#### 17/01/2023 15:03 ESCRITO

FePresentacion

#### 13/01/2023 15:20 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes trece de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y veinte minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES I en el casillero No.1155 en el correo electrónico plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, david.mejia@atencionintegral.gob.ec, cpl1.cotopaxi@atencionintegral.gob.ec. No se notifica a: POZO ESPINOZA ANA GABRIELA, SUAREZ ROMO MAYRA LIZBETH, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:MAZABANDA ZURITA RENE ALEXANDER SECRETARIO

### 13/01/2023 15:17 AUTO GENERAL (AUTO)

VISTOS: Marco Tamayo, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes, con sede en la Parroquia "Mariscal Sucre", del Distrito Metropolitano de Quito, avoco conocimiento de la presente causa en lo principal dispongo: De la revisión del expediente se determina que con fecha 7 de enero del 2023, emitido por el señor Dr. Marco Tamayo Juez de la Unidad de Delitos Flagrantes, Sentencia condenatoria en la presente causa en contra del procesado POZO ESPINOZA ANA GABRIELA CON CC. 1728523521, por considerarlo responsable del delito tipificado en el Art. 394 INCISO 1 NUEMRAL 2 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole una pena de SIETE DÍAS DE PRISIÓN CORRECCIONAL. La mencionada ciudadana se encuentra detenido por esta causa desde el 7 de enero del 2023 y, a la fecha han cumplido con la pena impuesta equivalente a 7 DIAS DE PRISIÓN, en tal virtud el suscrito Juez dispone la INMEDIATA LIBERTAD del sentenciado POZO ESPINOZA ANA GABRIELA CON CC. 1728523521; para el efecto emítase la respectiva Boleta Constitucional de Excarcelación a su favor; libertad que operara siempre y cuando no se encuentre a órdenes de otra autoridad o por otra causa.-NOTIFÍQUESE.

## 07/01/2023 14:30 ACTA GENERAL (ACTA)

1.- Identificación del Órgano Órgano. NOMBRE JUDICATURA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO SALA No. 3 Tipo Nombre Ponente JUEZ Dr. Marco Tamayo SI SECRETARIO Ab. Rene Mazabanda SI Juez. 2. Identificación del Proceso: C. Número de: 17282-2023-00031 Lugar y Fecha de inicio Fecha de finalización. 7/01/2023 7/01/2023 Hora de inicio. 13h11 Presunta infracción Delitos / Contravenciones Art. 394 inciso 2 DEL COIP. 3. Desarrollo de Audiencia A. Tipo de audiencia: Audiencia de Calificación de Flagrancia/contravención B Partes procesales: Sujeto procesal Nombre Abogado Tipo Casillero Judicial Correo Electrónico Asistió Participa por videoconferencia Victima SUAREZ ROMO MAYRA LIZBETH DR. Klever Vega- defensor publico 5957 penalpichincha@ defensoria.gob.ec SI NO Procesado POZO ESPINOZA ANA GABRIELA Dr. Vidal López- defensa publica 5711 penalpichincha@ defensoria.gob.ec SI NO Otros participantes

Pruebas Documentales Pruebas Testimoniales Pruebas Periciales Medidas Cautelares y de Protección Existe medida de restricción 6. ALEGATOS SE CONCEDE LA PALABRA AL SEÑOR DEFENSOR PÚBLICO DR. KLEVER VEGA EN REPRESENTACIÓN DE LA VÍCTIMA SUAREZ ROMO MAYRA LIZBETH: SR. JUEZ ESTA DEFENSA SOLICITA QUE SE CALIFIQUE LA FLAGRANCIA ASÍ COMO LA APREHENSIÓN POR CUANTO LA SEÑORA POZO ESPINOZA ANA GABRIELA ADECUA SU CONDUCTA AL ART. 394 INCISO 2 DEL COIP.- SE CONCEDE LA PALABRA A LA DEFENSA PÚBLICA DR. VIDAL LÓPEZ: SR. JUEZ SOLICITO QUE NO SE CALIFIQUE LA FLAGRANCIA POR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES SEÑOR JUEZ CONFORME EL ART. 527 DEL COIP, ES IMPORTANTE REFERIR LA NOTICIA CRIMINIS COMO INDICA EL PARTE POLICIAL QUE HAN SIDO TRASCRITAS POR LOS

SEÑORES AGENTES DE POLICÍA POR LO QUE SE REALIZA LA PRESENTE CONTRAVENCIÓN CONFORME EL ART. 394, ES IMPORTANTE VERIFICAR QUE LOS VERBOS RECTORES NO SE HAN CUMPLIDO ESTO ES QUE MALTRATEN, AGREDAN, DEL PARTE POLICIAL INDICA QUE SE PRETENDIÓ AGREDIR CUAL ES EL SUJETO ACTIVO Y CUÁL ES EL SUJETO PASIVO SEÑOR JUEZ SOLICITO QUE NO SE CALIFIQUE LA MISMA.- ALEGATOS INICIALES DE LA VÍCTIMA: SR. JUEZ ESTA DEFENSA DEMOSTRAR QUE EL DÍA 6 DE ENERO DEL 2023, AGREDIÓ VERBALMENTE A MI DEFENDIDA PROPINÁNDOLE INSULTOS COMO CHAPAS HIJOS DE PUTA LES VOY A QUEBRAR LES VOY A MATAR POR LO QUE A SEÑORA POZO ESPINOZA ANA GABRIELA ADECUO SU CONDUCTA AL ART. 394 INCISO 2 DEL COIP ESTO SE DEMOSTRAR CON LOS TESTIMONIOS DE LOS AGENTES APREHENSORES SEÑOR JUEZ.- ALEGATOS INICIALES DEFENSA PUBLICA DE LA APREHENDIDA: SR. JUEZ SOLICITO QUE EL SEÑOR AGENTE SE ENCONTRABA PRESENTE EN ESTA SALA DE AUDIENCIAS YA ESTARÍA CONTAMINADO POR LO QUE ESTA DEFENSA SE RESERVA EL DERECHO AL DEFENSA DE MI DEFENDIDA, LA DEFENSA PUBLICA TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DENOSTAR LA PARTICIPACIÓN DE MI DEFENDIDA COMO PRUEBA TESTIMONIAL SERÁ LA DE MI DEFENDIDA.- ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA: SR. JUEZ DENTRO DE LA PRESENTE DILIGENCIA COMO ES EL TESTIMONIO DEL SEÑOR AGENTE APREHENSOR EL MISMO QUE ES CONCORDANTE DEL PARTE POLICIAL ASÍ COMO DE LA VÍCTIMA SE HA PODIDO COMPROBAR EL 6 D ENERO DEL 2023 A LAS 06H00 LA SEÑORA POZO ANA GABRIELA A MALTRATADO CON INSULTOS DE PALABRA LLEGANDO A REUNIR LOS REQUISITOS DEL ART. 394 INCISO 1 NUMERAL 2 DEL COIP ESTA DEFENSA SOLICITA QUE SE DECLARE LA CULPABILIDAD DE LA SEÑORA POZO ESPINOZA ANA GABRIELA.- ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA DE LA PROCESADA: SR. JUEZ NO SE HA PODIDO DESMOSTAR LA RESPONSABILIDAD NI LA MATERIALIDAD, AL EXISTIR UNA CONTRADICCIÓN DE LOS AGENTES POLICIALES MANIFESTARON QUE LLAMARON AL MÓVIL YARUQUI 2, MI DEFENDIDA EN ESTA AUDIENCIA NO SE HA PODIDO DEMOSTRAR SU RESPONSABILIDAD SOLICITÁNDOLE SE RATIFIQUE SU ESTADO DE INOCENCIA SEÑOR JUEZ.- RESOLUCION DEL JUEZ DR. MARCO TAMAYO JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELIITOS FLAGRANTES, RESUELVE: UNA VEZ QUE HAN SIDO ESCUCHADAS A LAS PARTES DENTRO DE ESTA AUDIENCIA, SE HA DEMOSTRADO CON LA PRUEBA TESTIMONIAL DE LA VÍCTIMA ESTO ES LAS VERSIONES DE LOS AGENTES APREHENSORES ASÍ COMO DE LA VÍCTIMA, POR SU PARTE LA DEFENSA PUBLICA DE LA HOY PROCESADA DECLINA DE SU PRUEBA. CONSECUENTEMENTE ESTA AUTORIDAD DICE: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA SE DECLARA LA CULPABILIDAD A POZO ESPINOZA ANA GABRIELA CON CC. 1728523521 IMPONIÉNDOLE LA PENA DE 7 DÍAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, MULTA DE 25% DE UN SALARIO BÁSICO DEL TRABAJADOR EN GENERAL, REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA ACEPTA LAS DISCULPAS PÚBLICAS OFERTADAS POR LA SENTENCIADA, SE DISPONE GIRAR LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE ENCARCELAMIENTO EN CONTRA DE LA SENTENCIADA POZO ESPINOZA ANA GABRIELA CON CC. 1728523521.- LO ACTUADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA CONSTA EN EL CD DE AUDIO, QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA.-NOTIFÍQUESE.. . AB. RENE MAZABANDA SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN QUITO

#### 07/01/2023 13:09 ACTA DE SORTEO

Recibida el día de hoy, sábado 7 de enero de 2023, a las 13:09 la petición de Audiencia de Formulación de Cargos, por el Delito FLAGRANTE de Tipo de acción: CONTRAVENCIONES PENALES, presentado por: SUAREZ ROMO MAYRA LIZBETH, En contra de: POZO ESPINOZA ANA GABRIELA.- Por sorteo correspondió a JUEZ: Abogado Tamayo Mosquera Marco Antonio, SECRETARIO: Mazabanda Zurita Rene Alexander, en (el/la) UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO con el proceso número: 17282-2023-00031 (1) Primera Instancia, con número de parte 2023010705265998706.Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL) Total de fojas: 6 QUITO, sábado 7 de enero de 2023.

#### 07/01/2023 13:09 CARATULA DE JUICIO

**CARATULA**